

SENTENCIA No. 41

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, veintisiete de Marzo del año dos mil siete. Las ocho de la mañana.-

VISTOS RESULTA:S:

-I-

El Licenciado Juan Antonio Miranda Tercero, quien actúa en calidad de defensor del condenado Leonardo José Sandoval Jirón, a las dos y veinte minutos de la tarde del día diecinueve de Septiembre del año dos mil cinco, interpuso Recurso de Casación en contra de la sentencia de las diez y cinco minutos de la mañana el día cinco de Septiembre del año dos mil cinco, dictada por la Honorable Sala de lo Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en la cual falla: “I.-) Se reforma el Inc. I de la sentencia condenatoria No. 38 de las cinco de la tarde del veintitrés de Febrero del año dos mil cinco, dictada por el Juzgado Segundo para Juicios Penales del Distrito de Managua en la que se procesa a Leonardo José Sandoval Jirón por el delito de Parricidio Frustrado, se reforma únicamente en la calificación del delito que debe decir Homicidio Frustrado.- II) Se reforma el inciso II que debe decir: cinco años de presidio.- III) Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto, devuélvase el expediente al juzgado de donde procede.- (f) FANOR TÉLLEZ.- -- I. BERRIOS.--- E. CHAVARRIA.--- M. R. DE SOLIS.--- SRIA.- Como agravios expresados y razón de su recurso el recurrente invoca las causales: Motivos de Forma: 3ª del Arto. 387 CPP.: Cuando se trate de Sentencias en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes. 4ª del Arto. 387 CPP.: Si se trata de juicios sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional. Motivos de Fondo: 2ª del Arto. 388 CPP. : Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva.-

-II-

Que venidas y radicadas en esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, las diligencias relativas al recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Juan Antonio Miranda Tercero, por auto de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veintiséis de Junio del presente año, por cumplidos los requisitos se ordena dar trámite al Recurso de Casación promovido, señalando para tal efecto, con conocimiento del fiscal Lenin Rafael Castellón Silva, la celebración de Audiencia Oral y Pública. A las diez de la mañana del día veintinueve de Junio del año dos mil seis, presentes ante los Magistrados que conforman la Sala Penal de este Supremo Tribunal, comparecieron el Lic. Juan Antonio Miranda Tercero, y el Lic. Julio Ariel Montenegro, el primero como abogado defensor recurrente y el segundo como Fiscal acreditado en el presente caso, por expuestos los argumentos de ambas partes, se cerró la audiencia. Y siendo el caso de resolver como en derecho corresponde, ordenándose remitir los autos a estudio para su resolución.-

CONSIDERANDO:S

-I-

El recurrente Licenciado Juan Antonio Miranda Tercero, habiendo interpuesto su recurso casacional, invoca como Primer Agravio la Causal 3ª del Arto. 387 CPP. que dice: “Cuando se trate de Sentencias en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes”. Señalando que la autoridad judicial de segunda instancia quebrantó las formas procesales contenidas en el

Arto. 193 CPP, que trata de la valoración de la prueba y dice: “En los juicios sin jurados, los jueces asignarán el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica. Deberán justificar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales les otorgan determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda prueba esencial”. Fundamenta su agravio expresando: Que la sentencia recurrida es la derivación legal de un juicio anterior sin intervención de jurado, y que existió ausencia de valoración por parte del A-quo, de pruebas esenciales y decisivas las que fueron oportunamente ofrecida por la defensa técnica, aduciendo que el comportamiento del órgano A-quo, fue anómalo por el hecho de haber hecho abstracción de pruebas robustas, lícitas y concordantes, articuladas en juicio, que esta actuación fue contraria a la ley, pues no se le asignó ningún valor correspondiente a sus pruebas aportadas, como si estas no existieron, considera que esta actuación agrede los pilares que regulan la forma procesal, pues no encuentra en la sentencia los motivos que llevaron a la sala penal a abstraerse del insumo probatorio aportado por las partes; que ese elemento es importante porque con él demostraría que el procesado hoy condenado nunca tuvo la intención de afectar a la víctima, y que la propia víctima es conciente de ello, considera que existe un error de hecho, por falta de apreciación de una prueba, señalando los testimonios de los testigos con los que pretende demostrar que no existió dolo en el actuar del condenado, sino que todo se debió a un accidente a la hora de manipular un arma de fuego, refiere que los testigos Walkiria Eduviges Quijano González, Socorro Quijano González, Teresita del Rosario González Cisneros, Francisco Ramón Alcocer Narváez y Rey de Jesús Bustos, ninguno de ellos afirma que el condenado haya amenazado con darle muerte a la víctima o que le apuntara con el arma. Para finalizar su agravio, afirma que su argumento fue desoído por apelación, pues no fue correcta la apreciación de la Sala Penal A-quo.- Para comenzar, esta Sala tiene a bien señalar que el fundamento y finalidad de la casación es resguardar el principio de igualdad ante la ley asegurando la "interpretación unitaria de la ley de fondo, sometiendo en definitiva su interpretación al mas alto tribunal, ante el cual la causa llega con los hechos del proceso definitivamente fijados, para que solamente se juzgue la corrección jurídica con que han sido calificados", preservar la observancia de las garantías de la libertad individual y en particular del juicio previo en el cual se asegure la defensa, haciendo efectiva la verdadera y amplia interpretación de la regla: juicio no sólo previo sino también legal. Afirmamos, que el recurso de casación, es una institución establecida con el fin de garantizar la corrección sustancial y la legalidad formal del juicio previo exigido por la ley para asegurar el respeto a los derechos individuales y las garantías de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también el mantenimiento del orden jurídico penal por una más uniforme aplicación de la ley sustantiva. Por eso se ha podido declarar con razón que el tribunal de casación no es un tribunal de segundo grado con potestad para examinar "ex novo" la causa y corregir todos los errores de hecho y de derecho que pueda cometer el juez de sentencia, sino que es un "supremo guardián" del derecho sustantivo y procesal. Ricardo C. Núñez, expresa: "El de casación es un recurso extraordinario porque no implica la posibilidad del examen y resolución "ex novo" de la cuestión justiciable, en todos sus aspectos de hecho y de derecho, sino, únicamente, el examen y resoluciones por éste de la aplicación de la ley procesal o sustantiva hecha, en el caso, por el tribunal "a quo". El error de hecho no abre jamás la vía de la casación. Esta Sala no puede corregir un pretendido error sobre el examen y la evaluación de los medios de prueba o sea sobre la comprobación positiva o negativa de los hechos materiales y psíquicos; todo ello es materia que resuelve definitivamente el tribunal cognitivo o de sentencia y que a la Corte Suprema le está vedada. Su misión es

de valoración jurídica". Debemos dejar claro, este motivo tiene su alcance en los casos en que el juez o tribunal omite valorar alguna de las pruebas decisivas oportunamente introducidas en el debate del juicio que servirán posteriormente para fundamentar su fallo. El criterio sostenido por Fernando de la Rúa, es que la prueba omitida debe ser eficaz y decisiva, influyendo efectivamente en el fallo, pues si carece de ella la omisión no afecta la motivación de la sentencia; la falta de valoración que aduce el recurrente, no es así de la manera en que la plantea; todas las pruebas fueron valoradas en su conjunto por el judicial y así consta en la sentencia condenatoria, que si el disparo producido por el condenado, fue accidental o dolosamente, eso ya lo valoró el judicial en su sentencia, y a este Tribunal como se ha dicho le esta vedada esta función de reexaminar los hechos, pero es importante hacer hincapié en las distintas clases de dolo, para que de esta manera se comprenda en teoría los hechos para su calificación, siendo las mas importante: a) *Dolo según su intensidad: puede ser genérico y específico. Será genérico cuando se dirija hacia cualquier persona; será específico, cuando se dirija contra una persona concreta.* b) *Dolo según su extensión: puede ser directo y eventual. Será directo cuando la conducta se encamine a producir un resultado concreto; será eventual cuando la conducta no haya buscado ese resultado concreto, pero se lo haya representado, y haya deseado cometer algún daño al pasivo.* Sea cual fuere la definición con la que el judicial haya concebido que existió dolo en la comisión del delito, el recurso de casación debe respetar los hechos de la causa fijados por el tribunal de juicio, ateniéndose a ellos. Dado que el recurso sólo procede sobre la base de la situación de hecho establecida por la sentencia dictada, el Tribunal de alzada está impedido de revalorar el material probatorio o modificar los hechos por cuanto no ha participado del debate, si se admitiera, lo valioso de la intermediación se perdería. Por estas razones el agravio se debe desestimar.-

-II-

El recurrente invoca como Segundo Agravio, la Causal 4ª del Arto. 387 CPP.: Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional. Invoca como sustento de la causal los Artos. 153 CPP. que se refiere a la Fundamentación de las Sentencias; Arto. 154 CPP. Incisos 5, 6 y 7, referidos al contenido de la Sentencia y Arto. 13 LOPJ, que trata del deber de los judiciales a fundamentar. Expresa el recurrente que no existe fundamentación cuando se escriben sendos legajos, pero haciendo abstracción del criterio racional. Manifiesta que la sentencia emitida por el juez de primera instancia es extensa e inmotivada, y la sentencia objeto del recurso de casación es diminuta y a la vez inmotivada, porque los Magistrados A-quo, dieron homologación a las equivocaciones en que incurrió el Juez de Distrito, atendiendo que es reiterada la frase de que el Juez de Juicio se equivocó, en cuanto al tipo penal, puesto en razón, por no haberse demostrado la relación jurídica del matrimonio. Refiere que no solo existe inmotivación por no dar razones suficientes en la resolución sino que también existe inmotivación cuando esta es anómala con carácter defectuoso, aparente, insuficiente, arbitrario, ilógico, contradictorio. Por otro lado manifiesta a su vez que existió quebrantamiento del criterio racional en cuanto se han inobservado medios o elementos probatorios decisivos. Refiere además no estar de acuerdo con la calificación legal de los hechos expresados por el Tribunal de Apelaciones recurrido, al calificar como Homicidio en Grado de Frustración, porque no se demostró en juicio el dolo con el que supuestamente actuó el acusado hoy condenado.- En principio tenemos a bien señalar que la motivación es un requisito

formal que en la sentencia no se puede omitir, constituye el elemento eminentemente intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico; representa al conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los cuales el juez apoya su decisión y que se consignan habitualmente en los "CONSIDERANDO:s" de la sentencia. Motivar es fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que justifican la resolución, siendo requisitos en cuanto al contenido, que la motivación debe ser expresa, clara, legítima y lógica. En el carácter expreso el juez no puede suplirla por una remisión a otros actos, o a las constancias del proceso, o reemplazarlas por una alusión global a la prueba rendida. Se le exige al juzgador que consigne las razones que determinan la condena o la absolución, expresando sus propias argumentaciones de modo que sea controlable el iter lógico seguido por él para arribar a la conclusión. En la sentencia, el objeto del pensar jurídico debe estar claramente determinado, de manera que produzca seguridad en el ánimo de quienes la lean, aun los legos. Un punto importante a señalar es que: el defecto de claridad solo producirá la nulidad cuando por la oscuridad de los conceptos no se pueda inferir el pensamiento del juzgador. Esta exigencia comprende a todas las cuestiones fundamentales de la causa, y a cada uno de los puntos decisivos que justifican cada conclusión. El juez o Tribunal están obligados a considerar todas las cuestiones esenciales o fundamentales que determinan el fallo; en este sentido, cualquier aspecto de la indagación susceptible de valoración propia, asume individualidad a los fines de la obligación de motivar; y habrá falta de motivación cuando se omita la exposición de los motivos sobre un punto de la decisión; lo que no sucede en este caso. La motivación, para ser completa, debe referirse al hecho y al derecho, valorando las pruebas y suministrando las condiciones a que arribe el tribunal sobre su examen, sobre la subsunción del hecho comprobado en un precepto penal, y sobre las consecuencias jurídicas que de su aplicación se derivan. El juez debe consignar las razones que lo llevan a tener por acreditados o no, e históricamente ciertos o falsos los hechos que constituyen los elementos materiales del delito, enunciando las pruebas de que se sirve en cada caso y expresando la valoración que haga de ellas, es decir, la apreciación sobre si lo conducen, relativamente al supuesto de hecho investigado, a una conclusión afirmativa o negativa. La necesidad de motivación impone al juez el deber de apreciar razonadamente las pruebas. No puede el judicial bajo ninguna razón, reemplazar su análisis crítico por una remisión genérica a " las constancias del proceso ", o a " las pruebas de la causa ", o con un resumen meramente descriptivo de los elementos que lo conducen, ya que se estaría apartando de su función principal que es la de hacer su análisis y valoración crítica de los elementos de pruebas con los que sustentará su fallo. Si bien la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas de la sentencia son inatacables en casación, están en cambio sujetas al control del proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento. El tribunal de casación realiza bajo este aspecto un examen sobre la aplicación del sistema probatorio establecido por la ley a fin de custodiar la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación de la sentencia, verificando si en su fundamentación se han observado las reglas fundamentales de la lógica, la psicología y la experiencia. La motivación es una operación lógica fundada en la certeza, y el juez debe observar los principios lógicos supremos o "leyes supremas del pensamiento" que gobiernan la elaboración de los juicios y dan base cierta para determinar cuáles son necesariamente, verdaderos o falsos. El art.1 del Código Procesal Penal que nos rige establece efectivamente el Principio de Legalidad que dice: "Nadie podrá ser condenado a una pena o sometido a una medida de seguridad, sino mediante una sentencia firme dictada por un tribunal competente en un proceso conforme a los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política a las disposiciones de este Código y a los tratados, convenios y acuerdos internacionales

suscritos y ratificados por la Republica”. Por consiguiente ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo con todas las formalidades y respetando las garantías constitucionales. La valoración de las pruebas y la determinación de las conclusiones inferidas de ellas, es potestad soberana del tribunal de mérito. El tribunal de casación sólo puede controlar si esas pruebas son válidas (legitimidad), si las conclusiones obtenidas responden a las reglas del recto entendimiento humano (lógica), y si la motivación así constituida es expresa, clara, completa y emitida con arreglo a las normas prescriptas, en una palabra, si la motivación es legal. Fuera de éste límite el ejercicio de la libre convicción del juzgador está excluido del control de la casación. La Falta de motivación significa ausencia de motivación. Esa falta o ausencia puede verificarse totalmente, como carencia formal de un elemento estructural del fallo. Pero este caso puede ser considerado puramente teórico, porque "no se concibe una sentencia en que la motivación esté totalmente omitida". Por eso se designa como falta de motivación, en realidad, a la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinan la aplicación de una norma a ese hecho, comprendiendo todas las cuestiones. La legitimidad de la motivación, comprende tanto la validez intrínseca de las pruebas valoradas en la sentencia, como a que ellas provengan del debate. La prueba invocada debe ser válida. Otra exigencia para que la motivación sea legítima es que debe basarse exclusivamente en prueba válidamente introducida en el debate y no omitir la consideración de prueba decisiva introducida en él. Esta es una consecuencia del principio de verdad real y del de inmediación que es su derivado, el cual supone la oralidad. El tribunal cognitivo no está obligado a considerar todas las pruebas introducidas al juicio, porque no todas las pruebas son contundentes, útiles y tampoco producen certeza en el juzgador, para influir en su pensamiento. La sentencia debe tener una motivación lógica por lo que esta deberá: *ser coherente*: constituida por un conjunto de razonamientos armónicos entre sí, formulados sin violar los principios de identidad, de contradicción y tercero excluido. Congruente, en cuanto las afirmaciones, las deducciones y las conclusiones que deben guardar adecuada correlación y concordancia entre ellas. No contradictoria: en el sentido de que no se empleen en él, razonamientos contrastantes entre sí, que al oponerse se anulen. Inequívoca: de modo que los elementos del raciocinio no dejen lugar a duda sobre su alcance y significado, y sobre las conclusiones que determinan. Habiendo expuesto ampliamente lo que conlleva la obligación de motivar, esta Sala estima y encuentra que las resoluciones se hayan plenamente motivadas y cumplen estrictamente con lo establecido en el Arto. 153 CPP. Además que no se encontró elementos que nos muestren que se ha quebrantado el criterio racional en cuanto se hayan inobservado medios o elementos probatorios decisivos. El Tribunal de Apelaciones recurrido, fue generoso en cuanto a la calificación legal del delito, debido que la calificación que impuso el judicial de primera instancia, era la correcta, solo por referencia, se mencionó que la víctima efectivamente era la esposa del acusado, situación que estuvo presente en todo el proceso, y jamás se negó tal condición y el mismo acusado lo reconoce expresamente.- Este agravio no se acoge.-

-III-

El recurrente invoca como Motivo de Fondo, la causal 2ª del Arto. 388 CPP, por inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva. Dice que la Honorable Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, observó correctamente el contenido del Arto. 126 Pn. que establece la pena mínima y máxima para el delito de Parricidio, y que siendo en acto frustrado debe imponerse la mitad, cuando se comprobare que el autor matare a su cónyuge, relación que se

confirma con el matrimonio civil entre las partes, lo cual no fue alegado ni mucho menos probado en juicio, por lo que se califica el hecho como simple homicidio en grado de frustración.- De lo expresado por el recurrente, es bueno definir que delito es la infracción voluntaria de una ley penal haciendo lo que ella prohíbe o demanda. Siendo la imputabilidad la capacidad de entender y querer en el campo del derecho penal. La imputabilidad implica salud mental, aptitud psíquica de actuar en el ámbito penal, precisamente al cometer el delito. Por otra parte, el sujeto primero tiene que ser imputable para luego ser culpable; así, no puede haber culpabilidad si previamente no se es imputable. En cuanto de culpabilidad se trata, es la relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho con la conducta realizada. Para Vela Treviño, “la culpabilidad es el elemento subjetivo del delito y el eslabón que asocia lo material del acontecimiento típico y antijurídico con la subjetividad del autor de la conducta”. Es bueno señalar que todos los hechos relacionados nos dejan concluir, que lo que verdaderamente existió fue el delito de Parricidio en Grado de Frustración, y señalaremos los elementos que constituyen este delito: En primer lugar, se estableció el vínculo matrimonial de la víctima con el agresor, he ahí, el punto de partida para considerar esta calificación, ya que el mismo vínculo constituye el elemento subjetivo y de base para ser considerado en este tipo penal. En segundo lugar, el hecho mismo del delito, el dispararle a una persona conociendo el vínculo de parentesco que lo une, y pudo haberse agravado aún más, porque la víctima estaba embarazada con veintiséis semanas de gestación, elemento que no fue considerado en apelación. No se estableció la accidentalidad del acto, porque el agresor amenazaba con su arma a la víctima, partiendo de ahí la intención es lo que prevalece, porque previo al disparo, ya habían amenazas a la víctima, al haberle puesto el agresor el arma en el abdomen, a sabiendas que existía un niño en el vientre; el disparo se da en la humanidad de Walkiria Eduvigis Quijano González, quien siendo la víctima no mencionó en ningún momento que el disparo fue accidental, además el agresor, dando muestra de superioridad por razón de encontrarse armado, estaba amenazando a la víctima, quien afirmó que “él le dijo, que no tenía miedo matar y le puso el arma en el abdomen”, he hizo otro disparo a la casa vecina, con esto se muestra una intención clara por lo que no puede alegarse accidente. El art. 6 Pn. señala que: son punibles el delito consumado, el frustrado y la tentativa. Es importante señalar que la Sala Penal inferior, erró al momento de calificar el tipo penal como Homicidio Frustrado, ya que omitió el vínculo matrimonial entre la víctima y el agresor lo cual fue debidamente señalado en juicio; esta Sala queda bien ilustrada y es coincidente con el criterio del judicial de primera instancia, porque se entiende que la voluntad del acusado era de lesionar el bien jurídico tutelado que es la vida, y se logra determinar que la motivación del agresor, nace a raíz de las diferencias que tenían ambos como pareja, que estimulado por el consumo no excesivo de alcohol, desembocan en los acontecimientos referidos. En consecuencia no puede alegarse que lo sucedido fue un accidente, si existían de por medio amenazas y disparos, siendo uno de ellos a la víctima, se concluyó que existió una verdadera intención en el acto, no una ficción, que si el agresor quería matar a su esposa, es un hecho que se consuma con el disparo y los hechos que le antecedieron, que no logra alcanzar su objetivo porque la víctima no muere, hace imperfecta la realización del acto, por esta razón se denomina como frustrado. Pero el delito en si es Parricidio en Grado de Frustración y así se debe dejar establecido y no como fue calificado por el Tribunal de Apelaciones recurrido. De acuerdo al principio de No Reformatio in Peius, la pena reformada de cinco años debe de mantenerse incólume en todo su rigor.- Por todo lo referido no se puede acoger este agravio.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas, y artos. 13, 18, 22, 23 y 143 numeral 2, Ley Orgánica del Poder Judicial; artos. 154, 387, 388, 389, 390, 393, 395, 396 y 397, del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua los suscritos Magistrados, resuelven: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación Penal en la Forma y el Fondo interpuesto por el Licenciado Juan Antonio Miranda Tercero abogado defensor de Leonardo Sandoval Jirón, en consecuencia no se casa la sentencia que la Honorable Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua dictó a las diez y cinco minutos de la mañana del día cinco de Septiembre del año dos mil cinco, por lo que dicha Sentencia queda firme.- **II.-** Refórmese el Inciso I de la Sentencia dictada por la Honorable Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua a las diez y cinco minutos de la mañana del día cinco de Septiembre del año dos mil cinco en lo que respecta a la calificación del delito, y deberá decir Parricidio Frustrado.- **III.-** La pena se mantiene en cinco años.- **IV.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y en su oportunidad regresen los autos a la Sala Penal de su Tribunal de origen con testimonio concertado de lo aquí resuelto.- Esta sentencia está copiada en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**
